

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación – 7601310300920210036300

Santiago de Cali, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno

Por reparto ha correspondido el conocimiento de la demanda ejecutiva singular promovida por BANCO DAVIVIENDA S. A. (NIT: 860.034.313-7) contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (NIT: 860.531.315-3) COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO TERRANOVA EIH (NIT: 830.053.812-2) Y CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S. (NIT: 890.205.584-1).

Del estudio de la demanda se observa que:

Se está demandando a CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S., sociedad esta que según el certificado de existencia y representación aportado de fecha de expedición 19 de agosto de 2021, por Auto No. 400-006716 del 10 de julio de 2020, inscrito en la Cámara de Comercio de Cali el 30 de noviembre de 2020 con el No. 190 del Libro XIX, la Superintendencia de Sociedades decretó el Inicio trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización.

Que si bien es cierto la parte demandante aporta con la demanda el Auto No. 460-008195 del 30 de junio de 2001 expedido por la Superintendencia de Sociedades, a través del cual se resolvió rechazar la solicitud, no se aportó el certificado donde conste que la mencionada solicitud fue rechazada.

De acuerdo con lo anterior deberá la parte demandante aportar el certificado de existencia y representación donde conste que la sociedad CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S. no se encuentra en trámite de negociación de acuerdo de reorganización.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la anterior demanda ejecutiva promovida por BANCO DAVIVIENDA S. A. contra ALIANZA FIDUCIARIA S. A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO TERRANOVA EIH Y CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S., dadas las razones expuestas anteriormente.

Segundo.- Reconocer personería amplia y suficiente al doctor Jaime Suarez Escamilla, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderad judicial del Banco Davivienda, en la forma y términos del mandato conferido.

Tercero.- Concédasele a la parte demandante el término de cinco días, para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f24022273b4c48fb7266e1d26792610255ca5c7949dba5c4820026f3a0d01b**
Documento generado en 24/09/2021 12:08:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>